República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Promiscuo Municipal

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL

Teorama, trece (13) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso: Ejecutivo
Rdo. 54-800-40-89-0001-2019-00085-00

Se encuentra al Despacho el presente proceso ejecutivo promovido en causa propia por la Dra. NIDIA QUINTERO GUERRERO, contra JONATHAN ANDRES CASTRO PAREDES, para decidir sobre la viabilidad de dar por terminado el presente proceso.

En escrito que antecede, la parte demandante solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación y costas procesales y consecuente con ello, se cancele la medida cautelar vigente y se ordene el archivo definitivo del proceso.

El artículo 461 del Código General del Proceso establece: *"Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente".*

Así las cosas, revisada la actuación, se aprecia claramente que mediante auto del 28 de agosto de 2019, se decretó como medida cautelar el embargo y posterior retención de los salarios en su proporción legal devengado por el demandado JONATHAN ANDRES CASTRO PAREDES, como empleado de la Policía Nacional de Colombia.

De otro lado pese de haberse decretado el respectivo embargo y posterior retención de los salarios en su proporción legal y haberse registrado dicha medida ante la oficina correspondiente, aún se le estaba descontando al demandado LUIS EDUARDO LOZANO BARRAGAN, ni tampoco se había logrado la notificación personal del mandamiento de pago. Sin embargo, según información de la parte demandante, el demandado ha cancelado la totalidad de la obligación y de las cosas del proceso, razón por la cual el Despacho accederá a lo peticionado por la parte demandante en el sentido de dar por terminado el proceso y dispondrá en consecuencia, levantar la medida cautelar, que para el efecto se oficiará en tal sentido.

No se condenará en costas por no constar que se hayan causado.

Por lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Teorama, Norte de Santander,

RESUELVE

PRIMERO: DAR por terminado el presente proceso por novación iniciado en causa propia por la Dra. NIDIA QUINTERO GUERRERO, contra JONATHAN ANDRES CASTRO PAREDES.

SEGUNDO: LEVANTAR el embargo y posterior retención de Los salarios en su proporción legal devengados por el demandado JONATHAN ANDRES CASTRO PAREDES, como empleado de la Policía Nacional de Colombia, adscrito a la Sección de Investigación Criminal (SIJIN), Comando de Departamento de Policía del Cesar, decretado en auto separado, mediante providencia del 28 de agosto de 2019. Ofíciese en tal sentido.

TERCERO: Archívese el proceso en forma definitiva. No se condena en costas a la parte demandada, por lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

JULIO CESAR NUÑEZ PÉREZ

República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Promiscuo Municipal

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL

Teorama, trece (13) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso: Matrimonio Civil
Radicado: 54-800-40-89-0001-2021-00129-00

Cumplidas las exigencias del Art. 130 de nuestra legislación civil y teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, este Despacho procede a señalar la **hora de las diez de la mañana (10:00 a.m.)** del día **viernes quince (15) de octubre** del cursante año; para llevar a cabo el matrimonio civil entre los señores **YON JAIRO SALAZAR PÉREZ** y **MARÍA TORCOROMA PEINADO ARDILA.**

NOTIFIQUESE

El Juez,

JULIO CÉSAR NÚÑEZ PÉREZ

República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Promiscuo Municipal

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL

Teorama, trece (13) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso: Ejecutivo
Radicado: 54-800-40-89-0001-2021-00145-00

Se encuentra al Despacho la presente demanda ejecutiva presentada por la Dra. NIDIA QUINTERO GUERRERO, quien actúa en causa propia, contra JOSÉ MANUEL RADA PÉREZ, para decidir respecto a su admisibilidad.

Para tal efecto, presenta la demandante como recaudo ejecutivo un título valor correspondiente en una letra de cambio otorgada por el demandado JOSÉ MANUEL RADA PÉREZ, fechada el veinte (20) de enero de dos mil veinte (2020), por un valor de TRES MILLONES DE PESOS ($3.000.000), para ser pagada en el municipio de Teorama -Norte de Santander-.

Revisada dicha demanda se observa que reúne a cabalidad los requisitos formales exigidos en los artículos 82, 84, 85, 422 y 468 del Código General del Proceso.

Además, dicho título valor reúne los requisitos que exigen los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, infiriéndose que se trata de una obligación clara, expresa y exigible, conforme lo establece el artículo 422 del Código General del Proceso, razón por la cual es procedente librar el correspondiente mandamiento de pago solicitado.

En consecuencia, el Juzgado Promiscuo Municipal de Teorama,

RESUELVE

PRIMERO: ORDÉNESE a JOSÉ MANUEL RADA PÉREZ, PAGAR dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación personal de este auto y a favor de la Dra. NIDIA QUINTERO GUERRERO, las siguientes sumas:

COMO SALDO DE CAPITAL ADEUDADO la suma de TRES MILLONES DE PESOS M/CTE ($3.000.000).

POR LOS INTERESES MORATORIOS SOBRE EL SALDO DE CAPITAL ADEUDADO desde el día en que se hizo exigible el título y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, liquidados a las tasas fijadas por la Superintendencia Financiera de Colombia, para el interés bancario corriente.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE el presente proveído a la parte ejecutada en la forma indicada en el artículo 291 del Código General del Proceso, córrasele el respectivo traslado por el término de diez (10) días, y a su vez hágasele entrega de la copia de la demanda y de sus anexos, o en su defecto tal y como lo señala el artículo 8° del Decreto 806 de 2020.

TERCERO: Désele a esta demanda el trámite del proceso ejecutivo previsto en el Título XXVII, Capítulo II, artículo 497 y siguiente del Código de Procedimiento Civil.

CUARTO: Reconózcase a la Dra. NIDIA QUINTERO GUERRERO quien actúa en causa propia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

JULIO CÉSAR NÚÑEZ PÉREZ

República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Promiscuo Municipal

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL

Teorama, trece (13) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso: Ejecutivo
Radicado: 54-800-40-89-0001-2021-00146-00

Se encuentra al Despacho la presente demanda ejecutiva presentada por la Dra. NIDIA QUINTERO GUERRERO, quien actúa en causa propia, contra JOSÉ LUIS SINNING MERIÑO, para decidir respecto a su admisibilidad.

Para tal efecto, presenta la demandante como recaudo ejecutivo un título valor correspondiente en una letra de cambio otorgada por el demandado JOSÉ LUIS SINNING MERIÑO, fechada el diez (10) de mayo de dos mil veinte (2020), por un valor de TRES MILLONES DE PESOS ($3.000.000), para ser pagada en el municipio de Teorama -Norte de Santander-.

Revisada dicha demanda se observa que reúne a cabalidad los requisitos formales exigidos en los artículos 82, 84, 85, 422 y 468 del Código General del Proceso.

Además, dicho título valor reúne los requisitos que exigen los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, infiriéndose que se trata de una obligación clara, expresa y exigible, conforme lo establece el artículo 422 del Código General del Proceso, razón por la cual es procedente librar el correspondiente mandamiento de pago solicitado.

En consecuencia, el Juzgado Promiscuo Municipal de Teorama,

RESUELVE

PRIMERO: ORDÉNESE a JOSÉ LUIS SINNING MERIÑIO, PAGAR dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación personal de este auto y a favor de la Dra. NIDIA QUINTERO GUERRERO, las siguientes sumas:

COMO SALDO DE CAPITAL ADEUDADO la suma de TRES MILLONES DE PESOS M/CTE ($3.000.000).

POR LOS INTERESES MORATORIOS SOBRE EL SALDO DE CAPITAL ADEUDADO desde el día en que se hizo exigible el título y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, liquidados a las tasas fijadas por la Superintendencia Financiera de Colombia, para el interés bancario corriente.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE el presente proveído a la parte ejecutada en la forma indicada en el artículo 291 del Código General del Proceso, córrasele el respectivo traslado por el término de diez (10) días, y a su vez hágasele entrega de la copia de la demanda y de sus anexos, o en su defecto tal y como lo señala el artículo 8° del Decreto 806 de 2020.

TERCERO: Désele a esta demanda el trámite del proceso ejecutivo previsto en el Título XXVII, Capítulo II, artículo 497 y siguiente del Código de Procedimiento Civil.

CUARTO: Reconózcase a la Dra. NIDIA QUINTERO GUERRERO quien actúa en causa propia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

JULIO CESAR NUÑEZ PEREZ

República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Promiscuo Municipal

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL

Teorama, trece (13) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso: Fijación Cuota Alimentaria
Radicado: 54-800-40-89-0001-2021-00147-00

Se encuentra al Despacho para decidir sobre su admisibilidad, la presente demanda de Fijación de Cuota Alimentaria promovida por IRENE GUERRERO ANGARITA en representación de su menor hijo FRANYER DAVID ROJAS GUERRERO, contra JESÚS DAVID ROJAS LOZANO.

Para el efecto anexo copia del registro civil de nacimiento del menor FRANYER DAVID ROJAS GUERRERO, copia de la diligencia de audiencia de conciliación entre demandante y demandado celebrada ante la Comisaría de Familia del municipio de Teorama declarada fracasada y constancia de certificación de estudio.

Revisada la misma se observa que cumple con los requisitos exigidos por los artículos 82 y 84 del Código General del Proceso, razón por la cual se dispondrá ordenar su admisión e igualmente correrle el respectivo traslado de la misma al demandado.

Por lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Teorama, Norte de Santander,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la demanda de Fijación de Cuota Alimentaria promovida por IRENE GUERRERO ANGARITA, contra JESÚS DAVID ROJAS LOZANO, respecto de su menor hijo FRANYER DAVID ROJAS GUERRERO.

SEGUNDO: NOTIFICAR al demandado en forma personal este auto, concediéndole un término de diez (10) días para contestar la demanda, y si es el caso, formular excepciones.

TERCERO: Notificar personalmente el presente auto al Personero Municipal Dr. LUIS SERAFIN VEGA MADARIAGA, y al Dr. LUIS EVELIO QUINTERO ECHAVEZ, Comisario de Familia, de este municipio.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

JULIO CÉSAR NÚÑEZ PÉREZ

República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Promiscuo Municipal

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL

Teorama, trece (13) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso: Ejecutivo
Radicado: 54-800-40-89-0001-2021-00148-00

Se encuentra al Despacho la presente demanda ejecutiva presentada por el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., mediante Apoderado Judicial el Dr. JOSÉ IVAN SOTO ANGARITA, contra ANA ILCE CORONEL AREVALO, para decidir sobre su admisibilidad.

Para tal efecto, la parte demandante presenta como recaudo ejecutivo los siguientes títulos valores:

Pagaré UNO, N° 051726100003841, por valor de ONCE MILLONES OCHOCIENTOS CUARENTA Y TRES MIL CUARENTA Y DOS PESOS M/CTE ($11.843.042).

Pagaré DOS, N° 051726100005422, por un valor de ONCE MILLONES CIENTO CUARENTA Y SEIS MIL SETECIENTOS DIEZ PESOS M/CTE ($11.146.710).

Pagaré TRES, N° 051726100005421, por un valor de UN MILLÓN CIENTO OCHENTA Y SEIS MIL CIENTO VEINTITRES PESOS M/CTE ($1.186.123).

Revisada dicha demanda, se observa que reúne a cabalidad los requisitos formales previstos en los artículos 82, 84, 85, 422 y 468 del Código General del Proceso.

Además, dichos títulos valores reúnen los requisitos que exigen los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, infiriéndose que se trata de una obligación clara, expresa y exigible, conforme lo establece el Artículo 422 del Código General del Proceso, razón por la cual es procedente librar el correspondiente mandamiento de pago solicitado.

Por lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Teorama, Norte de Santander,

RESUELVE

PRIMERO: ORDÉNESE a ANA ILCE CORONEL AREVALO, **PAGAR**, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación personal de este auto y a favor del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., las siguientes sumas:

Pagaré N° 1.- COMO SALDO DE CAPITAL ADEUDADO la suma de NUEVE MILLONES SEISCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS M/CTE ($9.650.000).

La suma de UN MILLÓN QUINIENTOS SETENTA Y OCHO MIL SETECIENTOS NOVENTA Y SIETE PESOS M/CTE ($1.578.797) correspondientes al valor de los intereses remuneratorios sobre la anterior suma a la tasa variable DTF+6.5 puntos efectiva anual, desde el día 22 de julio de 2020 hasta el 22 de enero de 2021.

Por el valor de los intereses moratorios sobre el capital contenido en el pagaré **N° 051726100003841**, desde el día 23 de enero de 2021 y hasta el pago total de la obligación, a una tasa equivalente al máximo legal permitido y certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia.

Por la suma de CIENTO NOVENTA Y UN MIL QUINIENTOS QUINCE PESOS M/CTE ($191.515), correspondientes a otros conceptos contenidos y aceptados en el anterior pagaré.

Pagaré N° 2.- COMO SALDO DE CAPITAL ADEUDADO la suma de OCHO MILLONES TRESCIENTOS NOVENTA Y NUEVE MIL CIENTO SETENTA Y OCHO PESOS M/CTE ($8.399.178).

La suma de UN MILLÓN CUATROCIENTOS CUARENTA Y NUEVE MIL SETECIENTOS DIEZ PESOS M/CTE ($1.449.710) correspondientes al valor de los intereses remuneratorios sobre la anterior suma a la tasa variable DTF + 6.5 puntos efectiva anual, desde el día 23 de septiembre de 2020 hasta el 23 de noviembre de 2020.

Por el valor de los intereses moratorios sobre el capital contenido en el **pagaré DOS N° 051726100005422**, desde el día 24 de noviembre de 2020 y hasta el pago total de la obligación, a una tasa equivalente al máximo legal permitido y certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia.

Por la suma de NOVECIENTOS VEINTIOCHO MIL CIENTO NOVENTA Y OCHO PESOS M/CTE ($928.198), correspondientes a otros conceptos contenidos y aceptados en el anterior pagaré.

Pagaré N° 3.- COMO SALDO DE CAPITAL ADEUDADO la suma de OCHOCIENTOS CUARENTA Y CUATRO MIL SETECIENTOS CUARENTA Y OCHO PESOS M/CTE ($844.748).

La suma de CINCUENTA Y NUEVE MIL QUINIENTOS NOVENTA Y CINCO PESOS M/CTE ($59.5954) correspondientes al valor de los intereses remuneratorios sobre la anterior suma a la tasa variable DTF + 6.5 efectiva anual, desde el 24 de septiembre de 2020, hasta el día 24 de marzo de 2021.

Por el valor de los intereses moratorios sobre el capital contenido en el **pagaré TRES N° 051726100005421** desde el 25 de marzo de 2021 y hasta el pago total de la obligación, a una tasa equivalente al máximo legal permitido y certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia.

Por la suma de DOSCIENTOS CUATRO MIL CIENTO SETENTA Y DOS PESOS M/CTE ($204.172), correspondientes a otros conceptos contenidos y aceptados en el anterior pagaré.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE el presente proveído a la parte ejecutada en la forma indicada en el artículo 291 del Código General del Proceso, córrasele el respectivo traslado por el término de diez (10) días y a su vez hágasele entrega de la copia de la demanda y de sus anexos, o en su defecto tal y como lo señala el artículo 8° del Decreto 806 de 2020.

TERCERO: Désele a esta demanda el trámite del proceso ejecutivo previsto en el Título XXVII, Capítulo II, Artículo 497 y siguientes del Código de Procedimiento Civil.

CUARTO: Reconózcase al Dr. JOSÉ IVAN SOTO ANGARITA, como apoderado de la parte actora y a BRIGGETH FERNANDA CONTRERAS PÉREZ y MAITUS LEON PINO como sus Dependientes Jurídico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

JULIO CÉSAR NÚÑEZ PÉREZ

República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Promiscuo Municipal

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL

Teorama, trece (13) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso: Fijación Cuota Alimentaria
Radicado: 54-800-40-89-0001-2021-00150-00

Se encuentra al Despacho para decidir sobre su admisibilidad, la presente demanda de Fijación de Cuota Alimentaria promovida por YULIVED PALLARES ANGARITA en representación de sus menores hijos KAROL NICOL, IBETH CRISTINA y MARIANGEL TORO PALLARES, contra GUBER TORO ANGARITA.

Para el efecto anexo copia de los registros civiles de nacimiento de los menores KAROL NICOL, IBETH CRISTINA y MARIANGEL TORO PALLARES, contra GUBER TORO ANGARITA, copia de la diligencia de audiencia de conciliación entre demandante y demandado celebrada ante la Comisaría de Familia del municipio de Teorama declarada fracasada y constancia de certificación de estudio.

Revisada la misma se observa que cumple con los requisitos exigidos por los artículos 82 y 84 del Código General del Proceso, razón por la cual se dispondrá ordenar su admisión e igualmente correrle el respectivo traslado de la misma al demandado.

Por lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Teorama, Norte de Santander,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la demanda de Fijación de Cuota Alimentaria promovida por YULIVED PALLARES ANGARITA, contra GUBER TORO ANGARITA, respecto de sus menores hijos KAROL NICOL, IBETH CRISTINA y MARIANGEL TORO PALLARES, contra GUBER TORO ANGARITA.

SEGUNDO: NOTIFICAR al demandado en forma personal este auto, concediéndole un término de diez (10) días para contestar la demanda, y si es el caso, formular excepciones.

TERCERO: Notificar personalmente el presente auto al Personero Municipal Dr. LUIS SERAFIN VEGA MADARIAGA, y al Dr. LUIS EVELIO QUINTERO ECHAVEZ, Comisario de Familia, de este municipio.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

JULIO CESAR NUÑEZ PEREZ